

EIS

**ARCHIVA DENUCIAS QUE INDICA EN CONTRA DE LA  
COMPAÑÍA MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO,  
PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO  
AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 881**

**Santiago, 20 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS  
PRESENTADAS**

1. Con fecha 08 de noviembre de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió una presentación denominada “Denuncia del artículo 47 ley 20.417 (Procedimiento Sancionatorio)”, remitida por la Ilustre Municipalidad de Andacollo en contra de la Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo (en adelante, “la Empresa” o “Teck CDA”).

2. La denuncia señaló que “*El reasentamiento producido por la minera para dar curso a la RCA N°104/2007 jamás se cumplió, ya que en el sector anteriormente señalado residían 2 familias (...) ambos con su respectivo grupo familiar. Las cuales nunca fueron reubicadas y además la minera no cumplió con la entrega de viviendas prometidas a estas familias. En consecuencia, los antecedentes que se tuvieron en consideración al momento de condicionar la aprobación de la RCA N° 104/2007, se ven en la actualidad absolutamente sobrepasados por la realidad, y a su vez no se tomó en consideración a las familias que residen en el sector subida mina hermosa, las cuales producto de la expansión del proyecto tendrían que hacer abandono de sus pertenencias.*”

3. Adicionalmente, la denuncia manifestó en el punto 3 que “*consideramos necesaria la intervención de su organismo fiscalizador en este sensible asunto para la comunidad de Andacollo ejecutando las acciones de carácter administrativas que el ordenamiento*

*jurídico le otorga con la finalidad de resguardar los intereses de carácter ambiental de los habitantes de nuestra comuna y que son representados por nuestra entidad edilicia. En este orden de cosas, solicitamos tenga a bien formular un despliegue de sus potestades administrativas en un doble sentido i) por una parte mediante la fiscalización del cumplimiento efectivo de la Resolución de Calificación Ambiental N° 104/2007 que atribuye licencia ambiental a la minera para ejecutar sus faenas del giro y ii) pronunciarse sobre la idoneidad legal para expandir las mencionadas faenas del proyecto Hipógeno, así como a nuevos ámbitos no contemplados en el proyecto anterior sin pasar por el SEIA”.*

**4.** La denuncia agregó que *“el proyecto Hipógeno se desarrolló en torno al yacimiento e instalaciones de la Minera, por ende, utilizando la actual propiedad superficial, sumándose nuevas áreas al sur y Sur Oeste, considerando una serie de obras y actividades que es posible agrupar en los siguientes componentes:*

- a) Componente Mina.*
- b) Componente Planta de Procesamiento de Minerales.*
- c) Componente depósito de Relaves.*
- d) Componente Suministro y Conducción de Agua Fresca.*
- e) Componente Subestación Eléctrica y Conducción Eléctrica.*
- f) Componente Transporte Terrestre de Concentrado e insumos.*
- g) Componente Puerto.*

*Para efectos de este documento, nos concentramos en los 3 primeros componentes de este proyecto minero y que lesionaría los derechos de nuestra comunidad al no considerarse una nueva RCA”.*

**5.** Que, por otra parte, en el punto 4 del escrito presentado se indicó que *“i) Aspectos Generales Pretende expandir el proyecto Hipógeno a partir de la existencia de una RCA otorgada en el año 2007, en circunstancias que han pasado más de 10 años en donde ha cambiado la institucionalidad ambiental, así como las exigencias normativas y la conciencia ciudadana en los procesos de participación ambientales. En efecto podemos constatar la existencia de un principio de ejecución de las labores de expansión del Proyecto mediante la notificación a don Beltrán Godoy, comodatario del predio en donde se materializaría la expansión del proyecto Hipógeno, de la intención formal e institucional de la Minera Teck Carmen de Andacollo para aumentar en más de 10 hectáreas el proyecto en cuestión, luego de un estudio pormenorizado de las áreas futuras a ser explotadas, y entre ellas se encuentran los terrenos que actualmente ocupan la planta Santa Hilda. (...) En consecuencia, la infracción que en esta oportunidad denunciarnos, consiste en la no actualización y ejecución de compromisos originados de la RCA N° 104/2007 y, en este sentido, de incumplimiento de los compromisos adquiridos en general por la minera con ocasión del desarrollo del proyecto Minero Andacollo Cobre, compromisos que deben ser entendidos de modo sistémicos, extensivos y permanentes, no solamente al proyecto Hipógeno, sino que también a las otras faenas ejecutadas por la empresa minera durante casi 20 años en la comuna de Andacollo. Que, de ser efectivo, la expansión que pretende la minera informada a través de la carta antes referida, se pone en riesgo los valores ambientales y socioculturales de la zona ya menguados en Andacollo por la existencia de un decreto que la declara como zona saturada”.*

**6.** Con fecha 08 de enero de 2020, esta SMA recibió una nueva denuncia de la Sra. Silvia Núñez en contra de Teck CDA, en donde se indicó que ésta *“no dio cumplimiento a los compromisos de reasentamiento del Señor Omar Núñez Olivares, [...] quien fue relocalizado en un terreno fiscal en el sector de Yahuin, que actualmente no cuenta con título de dominio. Además, tampoco recibió los 1.000 kilos de pasto para los animales. El afectado sufrió afecciones de salud desencadenadas por estrés, depresión y accidente cerebro vascular y falleció el 22 de julio de 2017 [...]”.*

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

### A. Visita inspectiva e informe de fiscalización ambiental

7. Con fecha 17 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14/2018, se realizó un requerimiento de información a la Empresa respecto del proceso de reasentamiento de las 2 familias señaladas en la RCA N° 104/2007. En particular, se solicitó información asociada a registros que permitan acreditar la ejecución del plan de reasentamiento de familias descrito en la Adenda N° 1 del Proyecto Hipógeno (Títulos de dominio, inscripción de bienes raíces; KMZ donde se muestre la ubicación original de las familias y su sector de reasentamiento, Registro de conformidad de las familias relocalizadas) e indicar si tiene información del estado actual de las personas reasentadas.

8. Con fecha 14 de mayo de 2018, mediante la carta G18\_045MN, TECK CDA respondió el requerimiento de información realizado por esta SMA.

9. Con fecha 14 de junio de 2018, funcionarios de esta SMA realizaron una actividad de fiscalización ambiental, aplicando un instrumento de recolección de información primaria de carácter cualitativo (entrevistas semiestructuradas) a las 2 familias reasentadas por el proyecto. Producto de esta actividad, la División de Fiscalización Ambiental generó el Informe de Fiscalización Ambiental CÍA. MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO, asociado al expediente DFZ-2018-1566-IV-RCA (en adelante, "IFA 2018"), el cual constató – entre otras cosas – lo siguiente:

9.1. *"En relación al proceso de reasentamiento para el reasentado N°1, la Empresa presentó Acuerdos de traslado firmados ante notario con fecha 19 de abril de 2007, en donde se señala que el reasentado N°1 "comprometió a desocupar el predio de propiedad de la Compañía, la que a su vez asumió las siguientes obligaciones: Habilitar la vivienda de su propiedad, ubicada en (...) Población Casuto, Comuna de Andacollo, lugar al cual éste se trasladará. La referida rehabilitación a que se compromete Compañía Minera Carmen de Andacollo incluye: "a) Habilitación de gallinero de 2 metros cuadrados; b) traslado de los bienes muebles que tiene actualmente en el sector ocupado; c) Construcción de un radier en la vivienda indicada precedentemente, de 27 metros cuadrados; d) construcción de vivienda de madera de una superficie de 27 metros cuadrados, considerando el forrado interior de la referida vivienda; e) Construcción y habilitación de un baño en la referida vivienda".*

9.2. *"La Empresa no presenta registros que permitan comprender porque el reasentado N°1 fue relocalizado en una casa en el centro de Andacollo y no en un terreno de 10.000 m<sup>2</sup> en el sector Los Negritos tal como señala la Adenda 1. Lo anterior cobra relevancia, puesto que en la Adenda 1 la Cía. Minera reconoce que ambas familias se encuentran en el sector porque este posee las condiciones para el desarrollo de su actividad productiva".*

9.3. *"La información obtenida del expediente de evaluación ambiental, señala que el reasentado N°1, habitaba un terreno perteneciente a ENAMI, por el cual ya había sido indemnizado y con ese dinero se había comprado una propiedad en Andacollo, en la que residía el resto de su familia. Sin embargo, el jefe de hogar había permanecido en el sector porque éste poseía las condiciones necesarias para desarrollar su actividad productiva, consistente en crianza caprina*

y algunos cultivos agrícolas. En relación a lo anterior, el lugar escogido para el traslado del Relocalizado N° 1 no reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad económica a la que él se dedicaba, impactando sobre sus aspectos económicos y culturales”.

**9.4.** “Respecto de la entrega de títulos de dominio, se constató que el titular no ejecutó esta medida cuando realizó el traslado de la Familia. Teck CDA presentó carta con fecha 14 de mayo de 2018, es decir posterior a la primera actividad de fiscalización, en la cual solicita al Conservador de Bienes Raíces, la inscripción de la vivienda utilizada por la familia del reasentado N° 1.”

**9.5.** “Debido a que el jefe de hogar reasentado N°1 falleció en el año 2008, se contactó a la familia de éste para aplicar la entrevista semiestructurada, a partir de los resultados recolectados mediante la aplicación de la entrevista, pudo desprenderse que respecto de la planificación de la relocalización, los entrevistados manifestaron que los jefes de hogar sujetos al plan de reasentamiento no participaron en la determinación de las actividades concretas de la relocalización (coordinación del traslado). Asimismo, a partir de la información entregada mediante la entrevista, pudo desprenderse que la Compañía Minera dispuso de un camión para el traslado de sus enceres, sin embargo, no repuso la infraestructura relacionada a la habilitación de gallinero. Pudo desprenderse además que el reasentado N° 1, debió vender caprinos y el burro que poseía, dado que el lugar al que fue trasladado no reunía las condiciones para desarrollar la actividad económica a la que él se dedicaba. Cabe señalar que la familia indicó que a la fecha del traslado el jefe de hogar se encontraba enfermo motivo por el cual se decidió trasladarlo hasta la casa de su hija”.

**9.6.** En relación al proceso de reasentamiento para el reasentado N°2, el acuerdo notarial remitido por la Empresa señala que el reasentado “(...) reconoce el derecho de propiedad de Cía. Minera Carmen de Andacollo respecto del predio señalado (...) por su parte recibe conforme el terreno que se restituye y se obliga a colaborar en las faenas de traslado y desocupación física.(...) Las partes acuerdan que el plazo máximo para la restitución es el 23 de abril de 2007, quedando facultada la empresa para disponer de los bienes quedados en el predio ocupado después de esa fecha. (...) Tercero: Compromisos de la empresa: A fin de mitigar toda molestia, costo o eventuales perjuicios derivados del traslado, Cía. Minera Carmen de Andacollo, asume al momento del traslado, las siguientes obligaciones (...) a) Traslado de bienes inmuebles a un terreno fiscal solicitado por el ocupante a Bienes Nacionales en el sector de La Laja, comuna de Andacollo. b) la referida rehabilitación a que se compromete Compañía Minera Carmen de Andacollo incluye a) habilitación de Gallinero de 2 metros cuadrados. b) limpieza de terreno de residencia correspondiente a 500 m<sup>2</sup>. c) Nivelación de terreno de 50 m<sup>2</sup>. d) Instalación de vivienda nueva de madera de 18 m<sup>2</sup>, e) Construcción de corral de 10 metros cuadrados, el cual solo comprende la instalación de mallas y postes. Con posterioridad al traslado y una vez regularizado el terreno que (...) ha solicitado al Ministerio de Bienes Nacionales, la empresa se compromete a f) Construir un pique para la extracción de agua de 10 metros, de profundidad g) Limpieza de un terreno agrícola de una superficie de 2 hectáreas h) Construcción (Habilitación) de un estanque acumulador de agua para riego”.

**9.7.** “En la actividad de inspección en terreno, realizada con fecha 14 de junio de 2018 se entrevistó al Reasentado N° 2 y se visitó el terreno recibido en el marco del plan de reasentamiento en el sector de Yegúin. En base a la información levantada y analizada a partir de la aplicación de las entrevistas a las familias reasentadas, fue posible desprender que, al igual que para el caso del Reasentado N°1, respecto de la planificación de la relocalización, los entrevistados manifestaron que los jefes de hogar sujetos al plan de reasentamiento no participaron en la determinación de las actividades concretas de la relocalización (coordinación del traslado). Se constató además que no se

*repuso la infraestructura relacionada a la habilitación de corral, no se repuso una bodega, se hizo una perforación de 5 metros, para la posterior habilitación de un pozo, se entregó una mediagua sin forrar, sin agua, sin baño y sin electricidad y se otorgó el estanque de HDPE para acumulación de agua para riego. No obstante lo anterior, se constató que la Compañía Minera dispuso un camión para el traslado de los enceres del reasentado, por otra parte, los animales fueron trasladados por su dueño mediante arreo. Cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por el jefe de hogar reasentado, durante la aplicación de la entrevista, la Compañía Minera le ofreció el terreno en Los Negritos sin embargo él lo desechó porque el sector del Yeguin reunía las condiciones para desarrollar su actividad económica.”*

**9.8.** *“Respecto de los títulos de dominio se constató que el Reasentado N° 2 no posee título del terreno en Yeguin. Actualmente por su avanzada edad fue trasladado por sus familiares a Andacollo, sin embargo, el terreno en Yeguin es mantenido por su familia. Al respecto, la Empresa presentó carta con fecha 15 de mayo de 2018 dirigida al SEREMI de Bienes Nacionales solicitando información respecto del traspaso, arriendo, comodato o proceso de saneamiento a nombre del Reasentado N° 2. En relación a la tramitación del título de dominio del terreno, pudo constatar que la familia del reasentado N°2 ha realizado diversas gestiones para su obtención, sin éxito. Durante la actividad de fiscalización, se tuvo a la vista la Resolución Exenta N° 666 de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, la que señala que: 7) Revisada la capacidad de pago, se constata que la solicitante ingresa como acreditación de renta una pensión de vejez que corresponde al mes de septiembre y octubre de 2017, por un valor de \$96.950 pesos líquido aproximadamente. Por lo anterior, en principio la solicitante no tendría capacidad de pago para el arriendo solicitado. 8) Respecto de la tasación, el terreno ha sido valorizado en 936 UF. Por lo tanto, la renta de arrendamiento debiera corresponder a un pago mensual de \$126.460, monto que sobrepasa los ingresos declarados por la solicitante. 9) Por tanto y dado que en este caso la solicitante no tiene la capacidad de pagos requerida para dar cumplimiento a la solicitud, se rechaza la solicitud”.*

**10.** En cuando a la parte de la denuncia que se refiere a una eventual elusión, con fecha 08 de mayo de 2018 se realizó una fiscalización ambiental por parte de funcionarios de esta SMA a la ejecución del proyecto Hipógeno, respecto de las instalaciones evaluadas y ejecutadas por el titular en el marco del Proyecto Hipógeno. Específicamente en la construcción de instalaciones del componente Mina, Componente Planta de Procesamiento de Minerales, componente Depósito de Relaves, componente suministro de agua fresca, en las instalaciones al interior de la planta ubicada en Andacollo y componente Subestación Eléctrica, ubicada en el interior de la planta ubicada en Andacollo. Al respecto, se constató que la Empresa construyó y se encuentra operando, las instalaciones descritas en el Proyecto Hipógeno, tal como fueron evaluadas en el proyecto Hipógeno, éstas instalaciones se encuentran en los terrenos de Teck CDA. Respecto del componente Mina, se constató que actualmente se encuentra en operación la fase 4, 5 y 9 y la fase 6 se encuentra en construcción. No se constató la construcción de obras fuera de lo evaluado en el proyecto Hipógeno y tampoco se constató alguna modificación.

**11.** Respecto de la expansión del Proyecto Hipógeno, se revisó el contrato de Comodato que existía entre Teck CDA y el Señor Beltrán Godoy, además de la carta enviada por la Empresa al Señor Beltrán Godoy para poner fin al Comodato y la carta enviada por Teck CDA al alcalde de Andacollo para explicar el motivo de la misma. Del análisis de los antecedentes antes mencionados es posible señalar que los terrenos en los que actualmente opera la Planta Santa Hilda, pertenecen a Teck CDA, quien durante el año 2015, mediante el señalado contrato de comodato, *“otorga al productor Minero Sr. Beltrán Godoy Rivera, las facilidades necesarias para la ocupación del terreno en que se emplaza la referida planta, cuyo dominio pertenece a Teck Carmen de Andacollo, posibilitando así*

*al productor Minero obtener los recursos dispuestos por la Secretaría Ministerial de Minería destinados a financiar o mejorar su establecimiento industrial minero. Para dicho efecto se celebra el presente contrato o convenio". En el Punto cuarto se señala que "El presente comodato comenzará a regir desde el 1 de junio del año 2015 y tendrá una duración de 3 años, renovable en forma automática por una vez si ninguna de las partes comunica su deseo de no perseverar en la relación contractual, mediante carta certificada dirigida a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del primitivo plazo. Al vencimiento de dicho plazo o antes si lo amerita, el comodatario deberá trasladar la planta de tratamiento de minerales de oro a otro terreno. Queda expresamente convenido y acordado entre las partes que el mencionado plazo es vinculante para el comodatario y meramente facultativo para Teck, quien se reserva el derecho de poner término anticipado al arrendamiento en cualquier tiempo de su vigencia original y su prórroga, sin necesidad de expresar causa, bastando al efecto la sola comunicación al beneficiario con una anticipación mínima de (60) días. Se deja constancia que el reconocimiento de esta facultad de decidir terminación inmediata por parte de Teck ha sido esencial y determinante para la suscripción de este comodato, por lo que su aplicación no generará ninguna responsabilidad indemnizatoria para Teck Bajo ninguna circunstancia."*

**12.** Del análisis de la información entregada, es posible señalar que la carta dirigida al señor Beltrán Godoy para poner término al comodato, fue enviada en cumplimiento con el contrato de comodato, dentro del plazo estipulado y no contraviene los términos de dicho contrato, toda vez que en el mismo se señala que Teck CDA pondrá término al contrato en el momento en que lo estime necesario, y como señala el contrato, el Señor Beltrán debe retirar sus instalaciones y trasladar la planta. Durante el día 8 de mayo de 2018, se constató que la planta sigue operando. Cabe señalar además que con fecha 08 de agosto de 2016, Teck CDA envió una carta al Alcalde de Andacollo en la cual le señaló que las operaciones por las que se requiere que el señor Beltrán desaloje los terrenos donde opera la planta Santa Hilda, corresponden al proyecto Hipógeno, el cual cuenta con RCA favorable.

**13.** Consultado Teck CDA respecto de las actividades específicas por las que se requiere el desalojo de los terrenos de la planta Santa Hilda, el señor Manuel Novoa, gerente de la Empresa, señaló que para la ejecución de la fase número 6 se necesita una zona mínima de seguridad, la que se encontraría dentro del relave que posee el señor Beltrán, y considerando que es un relave acuoso, se necesita que el señor Beltrán lo retire, puesto que su permanencia en el sector podría afectar la seguridad de las operaciones de la Compañía Minera. Lo anterior porque se podría generar una licuefacción en el terreno de seguridad. Por lo anterior se solicitó de acuerdo a lo estipulado en el contrato, que el señor Beltrán retire su relave. El señor Novoa señaló además que se le ofreció al señor Beltrán apoyo para las actividades de retiro y traslado de sus instalaciones, lo cual no fue aceptado por el señor Beltrán, quien sigue operando con el contrato de comodato vencido. Respecto de lo anterior es posible señalar que no existe la expansión no evaluada que señala el escrito de la denuncia, sino la ejecución de un proyecto evaluado por el SEIA.

**B.** Requerimiento de información a Teck CDA

**14.** Con fecha 05 de agosto de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. D.S.C. N° 1127, en la que requiere a Teck CDA informar si los sitios en los cuales fueron reubicados las personas afectadas por el proyecto cuentan actualmente con los títulos de dominio a nombre de las dos personas relocalizadas. Para lo anterior, debía acompañar antecedentes fehacientes que den cuenta del título de dominio que ostentarían los relocalizados.

**15.** Con fecha 28 de agosto de 2019, la Empresa ingresó a esta Superintendencia una carta en la que da respuesta a lo consultado en relación al Proyecto, indicando que *“pese a las gestiones realizadas por la Compañía, para la búsqueda de los títulos respectivos, éstas han dado resultado negativo. En respuesta a la carta G18\_047MN, dirigida al Conservador de Bienes Raíces de Andacollo, el referido organismo indicó que no se contaba con antecedentes suficientes, pese a señalarse dirección, nombre completo y Rut del Sr. Gustavo Díaz Varas. Luego de lo anterior, personal de la Compañía concurrió directamente a las oficinas respectivas, no hallando información inmediata, por lo cual se contrataron los servicios externos de abogado especializado, el cual comprometió informe para septiembre de 2019. Cabe señalar que se realizó encuesta a la casa del Sr. Gustavo Díaz ubicada en Manuel Blanco Encalada del sector Casuto, afirmando en la encuesta que sí se cuenta con título de dominio. Respecto a la carta G18\_048MN dirigida a Bienes Nacionales, no se ha recibido respuesta formal, por lo que personal de la Compañía intentó gestiones directas ante el mencionado Servicio, obteniendo como respuesta que no existe proceso alguna de regularización o solicitud de ningún tipo por parte de don Omar del Carmen Núñez Olivares o familiares cercanos, respecto de los terrenos donde actualmente reside, que serían fiscales. Al igual que en el caso anterior se aplicó encuesta en la casa del Sr. Núñez, sin embargo, no se completó debido que no existen moradores y se recibe de vecino la información que el Sr. Núñez habría fallecido y sólo concurre esporádicamente al lugar su esposa a regar un huerto. Cabe hacer presente que según el considerando 7.1.1.3.1 de la RCA del proyecto Hipógeno, se contempla la participación de los relocalizados en la determinación de la localización de la vivienda en el sitio y la determinación de las actividades concretas de la relocalización (traslado). Al respecto, cabe señalar que no hubo acuerdo en la entrega de terreno en Los Negritos con los relocalizados, sin embargo, a través del acuerdo notarial presentado en carta Respuesta Requerimiento de Información Resolución Exenta N° 14 de 17 de abril de 2018, se logra acuerdo distinto para apoyar el traslado del Sr. Núñez hacia la localidad de La Laja y del Sr. Díaz hacia sector Casuto Andacollo, entre otras medidas de compensación. Dicho acuerdo que surge de la voluntad de estas personas en el proceso de relocalización, se plantea como suficiente y se acepta como total finiquito, renunciando a todas las acciones posteriores”.*

### **III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**16.** De conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

**17.** Por otra parte, debe tenerse presente que, para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2°, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

**18.** De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia proceder a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a las denuncias.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

19. En relación a la denuncia formulada con respecto a Teck CDA y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar lo siguiente:

A. Sobre la eventual infracción al considerando 7.1.1.3.1 de la RCA N° 104/2007, referido al plan de reasentamiento

20. En el considerando 7.1.1.3.1 de la RCA N° 104/2007, se estableció que *“La titular ejecutará un plan de reasentamiento de las personas directamente afectadas por el proyecto. Dicho plan se describe en el Adenda N°1 del EIA (pág. 139 a 142) y básicamente compensará la reubicación de las personas que habitan en la quebrada del Churque con: -Un sitio de 10.000 m<sup>2</sup> en el sector de Los Negritos, Comuna de Andacollo que posee las siguientes características: Una vivienda básica, construida en el sitio, con muros de madera, piso de madera y techo de pizarreño y títulos de dominio a nombre del afectado. Sin perjuicio de que los habitantes de la Quebrada del Churque, se encuentran dentro de la propiedad de la titular; -Facilidades para el traslado de bienes y animales para la relocalización; - 1000 Kilos de pasto para los animales; - Se contempla la participación de los relocalizados en: La determinación de la localización de la vivienda en el sitio y la determinación de las actividades concretas de la relocalización (traslado).”*

21. En el IFA 2018 se describe la actividad de fiscalización realizada por esta SMA, en donde se aplicó un instrumento de recolección de información primaria de carácter cualitativo (entrevistas semiestructuradas), a las 2 familias reasentadas, cuyos resultados se presentan en Reporte Técnico de Medio Humano (Anexo 2 del IFA 2018) en donde se deja registro de lo siguiente:

21.1. Respecto del proceso de reasentamiento, en el Anexo 2 del IFA 2018 se indica que *“los entrevistados coinciden en señalar que se realizaron reuniones en sus propias casas, con funcionarios de la Compañía Minera, de manera previa al reasentamiento. De acuerdo a lo señalado por uno de los entrevistados, los acuerdos alcanzados fueron solo de palabra, no quedando un registro de ellos. Respecto de las fechas en las que se habría desarrollado la preparación del reasentamiento, uno de los entrevistados, que corresponde al jefe de hogar reasentado señala que este proceso de preparación del reasentamiento se habría realizado el año 2007. El otro entrevistado, que correspondía a un familiar directo del jefe de hogar del reasentado, indica que no recuerda en que año se realizaron las visitas por parte de la compañía, pero que cree que fue el 2001.”*

21.2. Respecto de la entrega de información de manera previa al reasentamiento, se indica que *“ambos entrevistados coinciden en señalar que la información se entregó a través de visitas presenciales de representantes de la Compañía Minera, a las viviendas de los jefes de hogar a reasentar. Uno de los entrevistados señaló que la información entregada básicamente consistía en señalar que las familias ubicadas en el sector de la Quebrada del Churque, tenían que salir de dicho sector”*.

21.3. Respecto a la ejecución de un levantamiento de los bienes o equipamiento que poseían las familias, previo al reasentamiento, se indica que *“los entrevistados coinciden en señalar que se ofreció una mediagua a ambos jefes de familia a reasentar”*.

**21.4.** Respecto a la coordinación del traslado entre la Empresa y las familias a reasentar, el Anexo 2 del IFA 2018 indica que *“los entrevistados señalaron que más que una coordinación entre las partes para efectuar el traslado, se les informó a las familias la fecha en que se ejecutaría el traslado”*.

**21.5.** En relación a la participación de los jefes de familia destinatarios del plan de reasentamiento, respecto de la definición del emplazamiento de la vivienda dentro del predio, el Anexo 2 del IFA 2018 indica que *“los entrevistados coinciden en señalar que efectivamente fueron consultados respecto al sector en que deseaban emplazar su vivienda de reposición, a partir de lo que la Compañía Minera habría procedido a construir la vivienda: “Si, me preguntaron, yo les dije aquí quiero... La instalaron, la dejaron paradita”*.

**21.6.** Respecto de la ejecución del Plan de Reasentamiento establecido en la RCA N° 104/2007, y en relación a la entrega efectiva de un sitio de 10.000 m<sup>2</sup> en el sector de Los Negritos, el Anexo 2 del IFA 2018 señala que *“ambos entrevistados manifiestan que el predio de reposición entregado no correspondía al predio descrito en la evaluación ambiental del proyecto, correspondiente a sitios en el sector de Los Negritos. Al respecto uno de los entrevistados manifestó que personal de la minera fue a su casa y le ofreció un terreno en Los Negritos, pero el no quiso y solicitó que lo trasladaran al terreno donde actualmente está su casa. Dicho lugar (seleccionado por el entrevistado), emplazado en el sector de Yeguín, [...]. El otro entrevistado indicó que no se entregó el predio comprometido, indicó que el jefe de hogar a reasentar fue trasladado hasta el terreno de su hija, donde la compañía Minera construyó una vivienda para el reasentado”*.

**21.7.** Respecto a la entrega de 1.000 kilos de pasto para los animales en el Anexo 2 del IFA 2018 se indica que *“los entrevistados coinciden en señalar que no se habría hecho entrega a los jefes de hogar destinatarios del Plan de Reasentamiento, de los 1.000 kilos de pasto para alimentación de animales, igualmente señalan que no se hizo entrega de ningún tipo de alimento para los animales”*.

**21.8.** Respecto a la obtención de títulos de dominio sobre los predios de reposición entregados, el Anexo 2 del IFA 2018 señala que *“ambos entrevistados coinciden en señalar que no se entregaron títulos por parte de la Compañía Minera Carmen de Andacollo. Uno de los entrevistados manifestó que la compañía no ha tramitado la obtención de títulos de dominio para el predio de reasentamiento ubicado en el sector de Yeguín. El otro entrevistado señaló que el predio de reasentamiento era de propiedad de su hija, por tanto contaba con escritura”*.

**21.9.** Respecto a la reposición de infraestructura en los predios de acogida a los reasentados, el Anexo 2 del IFA 2018 indica que *“uno de los entrevistados señaló que en el sector El Churque tenía corral, media agua y una bodega, en cambio en el lugar donde lo relocalizaron, por parte de la compañía minera solo se construyó una pieza y se perforó un orificio de 5 metros, para obtener agua, donde el jefe de hogar y su familia instalaron una bomba. Otro de los entrevistados indicó que no se repuso la infraestructura que el jefe de hogar poseía previa al traslado, solo se trasladó la pieza (vivienda)”*.

**21.10.** Respecto a si se implementó algún mecanismo de acompañamiento a las familias reasentadas, el Anexo 2 del IFA 2018 señala que *“los entrevistados coincidieron en señalar que una vez efectuado el traslado no tuvieron contacto con la compañía minera”*.

**21.11.** El Anexo 2 del IFA 2018 señala que *“consultados sobre su opinión, en relación a la nueva residencia y al proceso de reasentamiento, ambos entrevistados coinciden en señalar que se encuentran mejor en su nueva residencia. Al respecto el jefe de hogar reasentado que participó de la entrevista señaló que “mucho mejor, en Yeguín, si porque tenía yo trabajos propios, hechos. Y tenía un buen terreno, porque es muy buen terreno ahí, para arboleda, para todo lo que uno quiera poner y lo otro que hay es que hay una vertiente, el pique tiene una vertiente muy buena [...].”*

*Para el caso del jefe de hogar reasentado en el predio de su hija, la hija del jefe de hogar reasentado señaló que su padre se encontraba mejor en su nueva residencia debido a que se encontraba con su familia [...]*”.

**22.** De acuerdo a estos antecedentes, existen aspectos del plan de reasentamiento que no se habrían ejecutado en los términos propuestos en la RCA N° 104/2007, esto es: i) No se hizo entrega de terreno de 10.000 m<sup>2</sup> en el sector Los Negritos y; ii) No se hizo entrega de los 1.000 kilos de pasto para los animales de los reasentados.

**23.** Respecto de la entrega de un terreno de 10.000 m<sup>2</sup> en el sector Los Negritos, cabe tener presente que ambas personas objeto de la medida optaron por una alternativa distinta a la propuesta, atendido que en dicho momento era más conveniente para ellos. Es así que uno de los reasentados no quiso el terreno en Los Negritos y solicitó que lo trasladaran al terreno en donde residía al momento de la entrevista, y respecto de la otra persona reasentada se prefirió su traslado a otra zona para estar con su familia debido a su condición de salud. En este sentido, es importante tener presente que la medida fijada tenía un objeto determinado y estaba consagrada en virtud de las dos personas que debían ser relocalizadas, razón por la cual si estas manifestaron de una u otra forma su deseo de no seguir – en este punto – el plan aprobado, entonces carece de objeto su implementación. No es posible reubicar a las personas en contra de su voluntad.

**24.** Adicionalmente, las condiciones que existían al momento de aprobar el plan de reasentamiento han cambiado al punto de que una de las personas que debían ser reasentadas falleció y el otro se encuentra en mejores condiciones al cuidado de su familia en su actual residencia.

**25.** Que, respecto de la entrega de los 1.000 kilos de pasto para los animales de los reasentados, efectivamente existe un incumplimiento por parte de Teck CDA, sin embargo, considerando la situación actual de ambos reasentados no se visualiza un objeto ambiental que deba ser tutelado mediante el inicio de un procedimiento sancionatorio.

**26.** Que, si bien el plan de reasentamiento no se cumplió estrictamente de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 104/2007, no es menos cierto que una parte del mismo no fue cumplido por propia decisión de las personas que debían ser localizadas, toda vez que encontraron mejores alternativas a las propuestas en el plan original. Además, es posible constatar que Teck CDA, incluso con la modificación de las circunstancias del plan de reasentamiento original, hizo gestiones para dar cumplimiento a los términos iniciales del mismo, cumpliendo de esta forma parcialmente lo que se indicaba en él.

**27.** Que, teniendo en cuenta este incumplimiento parcial de la medida y las condiciones actuales de los dos reasentados, es posible sostener que no existe mérito suficiente para perseguir el incumplimiento que se denuncia, toda vez que en las condiciones actuales se trataría de un hallazgo o desviación formal y menor.

**B.** Sobre la eventual infracción de elusión al SEIA

**28.** No se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, ya que a partir de los hechos constatados, no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA.

**29.** Que, esto se sustenta, en primer término, en lo constatado en la actividad de fiscalización de fecha 08 de mayo de 2018, no se constató la construcción de obras fuera de lo evaluado en el proyecto Hipógeno y tampoco se constató alguna modificación, ya que no existe la expansión no evaluada que señala el escrito de la denuncia, sino la ejecución de un proyecto evaluado por el SEIA.

## V. CONCLUSIÓN

**30.** En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de las denuncias interpuestas, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

## RESUELVO

**I. ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 08 de noviembre de 2017, por la Ilustre Municipalidad de Andacollo, y la denuncia ingresada con fecha 08 de enero de 2020, por la Sra. Silvia Núñez Araya, en contra de la Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliada en calle Plaza Videla N° 50, y a Silvia Núñez Araya, domiciliada en el sector Yahuin, ambos de la comuna y ciudad de Andacollo, región de Coquimbo.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS

### Distribución:

- Ilustre Municipalidad de Andacollo, calle Plaza Videla N° 50, comuna y ciudad de Andacollo, región de Coquimbo.
- Silvia Núñez Araya, sector Yahuin, comuna y ciudad de Andacollo, región de Coquimbo.

### CC:

- División de Fiscalización SMA.
- Jefa Oficina Regional Coquimbo SMA.
- Fiscalía SMA.